

Santiago, veintidós de junio de dos mil quince.

Vitos y teniendo únicamente presente:

1º La demandada objetó la liquidación del crédito practicada en esta causa. Para ese efecto adujo dos razones, las que reitera en su recurso de apelación. A saber: **a)** que no corresponde determinar los reajustes e intereses desde la verificación del siniestro (2 de mayo de 2011) sino a contar de la fecha del fallo de primera instancia (18 de diciembre de 2013); y **b)** que en esa liquidación no se precisa "*si los intereses aplicados corresponden a intereses corrientes o si por el contrario se ha aplicado la tasa máxima convencional*". No obstante ello, finalmente opera en el entendido que se trataría de una tasa diferente de los intereses corrientes, lo que no sería procedente porque en el fallo que se cumple nada se dispuso en tal sentido;

2º Al resolver la referida objeción, la juez árbitro se limitó a afirmar lo siguiente: "...*atendido el mérito de autos, lo expresado por las partes, no ha lugar a dicha objeción*".

En lo inmediato, cabe observar la precaria fundamentación de la resolución apelada, que no permite conocer las razones en virtud de las cuales fue desestimada la objeción aludida;

3º Comoquiera que sea, es preciso apuntar que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata condenó a la demandada –Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros-, a pagar al actor la suma de \$12.700.000 (doce millones setecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, disponiendo que dicha suma debía liquidarse en esta etapa "*con los reajustes e intereses legales pertinentes*".

Sigue a ello indicar que la mencionada cantidad corresponde a la indemnización a cuyo pago estaba obligada la demandada en virtud de un contrato de seguro celebrado con el actor y, esto, con motivo de la verificación de un siniestro (robo de vehículo) que estaba comprendido en la cobertura de la póliza respectiva;

4º Así las cosas, se tiene que la obligación materia de esa condena es de origen contractual -que aunque no corresponde a una operación crediticia-, tiene como objeto una suma de dinero y de una que reviste el carácter de valor de reemplazo de la especie asegurada. A lo expresado debeadirse que el propósito de la reajustabilidad es proteger el valor del dinero del impacto que provoca la inflación, en términos de mantener su poder adquisitivo; si así no fuera la reparación no sería completa. Además, debe tenerse en cuenta que, siendo la obligación de origen contractual, la sentencia definitiva recaída en esta causa no tiene calidad constitutiva sino declarativa, de manera que sólo reconoce el derecho que el actor siempre tuvo para reclamar el pago de la indemnización, derecho cuyo origen se remonta a la época de verificación del siniestro. Al ser así, los reajustes se deben desde el señalado día 2 de mayo de 2011. Por lo mismo, corresponde desechar la objeción correlativa;

5º En lo que atañe a los intereses, es preciso apuntar que ellos corresponden a los frutos civiles que tiene derecho a recibir el acreedor de una obligación de dinero. Ahora, de lo establecido en el artículo 1559 del Código Civil se colige que dicha norma se sustenta en el supuesto de haberse acreditado judicialmente la efectividad de una obligación legal o

convencional de pagar una cantidad de dinero, que tiene el carácter de preexistente a la sentencia que, por ende, no hace otra cosa que declarar la responsabilidad del deudor. Como se dijo, esta circunstancia tuvo lugar en autos de momento que fue acogida la pretensión del demandante, intereses incluidos;

6º Ahora bien, como no se ha demostrado que las partes hubieren establecido un pacto especial en materia de intereses, lo correspondiente es considerar los intereses corrientes para operaciones reajustables. En ese orden de ideas, aun cuando es cierto que en la liquidación objetada no se tuvo el cuidado de precisar el tipo de tasa aplicada, de su examen se infiere que fue aplicada una superior a los intereses corrientes para operaciones reajustables, motivo por el que cabe hacer lugar a la objeción, en ese aspecto;

7º En lo que se refiere al período a considerar, conforme previene el artículo 1551 del aludido cuerpo normativo, en situaciones como la analizada corresponde calcular los intereses moratorios desde la fecha de la constitución en mora de la demandada, esto es desde que se le notificó la demanda de autos, según dispone el numeral 3º de la citada norma, hasta su pago efectivo. Por ende, debe acogerse también la objeción en este extremo, dado que fue tomado en cuenta un lapso superior.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de treinta de enero de dos mil quince, escrita a fojas 72 de este cuaderno de compulsas

(fojas 342 del expediente original), que rechazó la objeción formulada a fojas 63 (333) y, en cambio, se decide que se hace lugar a ella, debiendo practicarse una nueva liquidación del crédito, en el sentido de considerar los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de notificación de la demanda hasta la verificación del pago efectivo.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Devuélvase.

Rol Civil N° 2623-15.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintidós de junio dos mil quince, notifqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.